

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00243-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Valledupar, 26 de enero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARÍA CAMILA LÓPEZ PEÑA

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00243-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: [20001333300520220024300](#) (Vínculo con acceso a expediente digital)
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Valledupar, 3 de febrero de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, la cual, por reparto, correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a verificar si este juzgado es o no competente para tramitarla.

Por medio de demanda, María Margarita Martinez Velasquez y otros, pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por Colpensiones, por medio del cual se revocó una resolución que le reconocía la pensión de invalidez a Heber Soto Mejía, y además de ello, la nulidad de unas resoluciones que negaron la sustitución pensional o pensión de sobreviviente pretendidas por ellas, con ocasión al fallecimiento del mencionado señor, y confirmaron esa decisión.

Por medio de auto del 25 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, con fundamento en que, el causante no se desempeñó como funcionario público ni tampoco como particular en ejercicio de funciones públicas, sino que su vida laboral estuvo ligada al sector privado, por tanto consideró que es el juez ordinario laboral el competente para dirimir el asunto

El numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y la S.S establece que, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Numeral 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Al armonizar estas normas, la Corte Constitucional, en el Auto 746 de 2021, proferido el 1 de octubre del 2021, Magistrado Ponente, José Ferndo Reyes Cuartas, indicó que, hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté administrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial.

Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Bajo ese contexto, no cabe duda que, el presente asunto está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto el tema objeto de la controversia, hace relación a un derecho de seguridad social, en el que se encuentra involucrada una entidad pública que administra el sistema de seguridad social y un particular, que al momento de causación del derecho reclamado (pensión de invalidez) era trabajador de una empresa privada.

Por tanto, y siguiendo la regla sentada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia en un tema similar al presente, no cabe duda que, la jurisdicción ordinaria laboral si está autorizada para conocer el presente conflicto.

Ahora bien, el artículo 6 del C.P.T y la S.S., establece que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

Con relación a este tema de agotamiento de reclamación administrativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en multiples pronunciamientos, entre ellos, en sentencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, ratificada por la sentencia de fecha 24 de mayo de 2007, radicado 30056, MP. DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, manifestó, con relación a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, y la conducta que debe asumir el juez al respecto que:

“Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.C., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00243-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda". (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido se tiene que, cuando no existe prueba del agotamiento de la reclamación aministrativa, lo procedente es rechazar la demanda.

En el presente caso se tiene que, son 2 las pretensiones de la parte demandante, la primera de ellas, es obtener la nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó la pensión de invalidez que le había sido reconocida a Heber Soto Mejía, y luego de ello, obtener la sustitución pensional, o pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del mencionado.

Revisado el escrito de demanda y las pruebas allegadas se tiene que, la parte actora demostró haber realizado la reclamación administrativa con relación a la pretensión de sustitución pensional o pensión de sobreviviente, no habiendo hecho lo mismo, con relación a la pretensión de nulidad del acto administrativo por medio del cual se revocó la pensión de invalidez de Heber Soto Mejía, eso que se traduce en que, la suscrita carece de competencia para decidir con relación a esa pretensión.

Ahora bien y como de la forma en que está planteada la demanda, esa pretensión de sustitución pensional o pensión de sobreviviente depende de la pretensión de nulidad del acto administrativo que revocó la pensión de invalidez de Heber Soto Mejía, debe decirse que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y por tanto, mal podría decidirse solo con relación a la primera de las pretesiones descritas, cayendo de esa manera el proceso en un sinsentido.

Por tanto, lo procedente en este caso es rechazar la demanda por carecer de competencia por falta de agotamiento de reclamación administrativa con relación a la pretensión de nulidad del acto administrativo que revocó la pensión de invalidez de Heber Soto Mejía

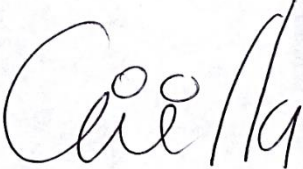
Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por falta de competencia, por no agotamiento de reclamación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Elena



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 15 el día 6 de FEBRERO de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA